

Recurso de 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Revisión:

Recurrente:

Sujeto Universidad Tecnológica del Sur

Obligado: del Estado de México

Comisionada Josefina Román Vergara

Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00721/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/UTSEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX lo siguiente:

"Solicito:

- 1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2013.

2.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2013.*

3.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2013.*

4.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2013.*

5.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2014.*

6.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2014.*

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2014.

8.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2014.

9.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2015.

10.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2015.

11.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2015.

12.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2015.

13.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en la institución pública de educación superior a la que va dirigida esta solicitud, en el Estado de México, desagregado por municipio, en el año 2016.*

14.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, con promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio, en el año 2016.*

15.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, considerados en riesgo de deserción, desagregado por municipio, en el año 2016.*

16.- *Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales está registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en el Estado de México, que fueron beneficiados con la beca del Programa de Becas de Aprovechamiento Académico, desagregado por municipio, en el año 2016". (Sic)*

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"Con la finalidad de atender su información, le solicito de la manera más atenta, precisar su requerimiento". (Sic)

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00721/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La Universidad Tecnológica del Sur no me proporcionó la información solicitada". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La Universidad Tecnológica del Sur no atendió mi solicitud. En cambio, a manera de respuesta final, me presenta un requerimiento adicional de información: me pide que "precise" mi requerimiento. Considero que mi requerimiento es suficientemente preciso y, en cambio, creo que la respuesta del sujeto obligado no deja claro qué parte de la solicitud no entendieron." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00721/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. En fecha tres de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su respectivo informe justificado a través del archivo electrónico *INFORME RR.docx*, por medio del cual, medularmente, refiere que es una institución de educación superior no de nivel básico educativo, mismo que se puso a la vista del ahora recurrente mediante Acuerdo de fecha cuatro de abril de los corrientes; el cual se analizará más adelante.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de marzo del mismo año, es decir al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Informe o copia de las documentales en las que esté registrado el número total de estudiantes inscritos ante el Sujeto Obligado desagregado por municipio, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
2. Informe o copia de las documentales en las que esté registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en la entidad, con un promedio de 8.5 o superior, desagregado por municipio en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
3. Informe o copia de las documentales en las que esté registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en la entidad, considerados en riesgo de deserción desagregado por municipio en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
4. Informe o copia de las documentales en las que esté registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en la

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

entidad, que fueron beneficiados con la beca del *Programa de Becas de Aprovechamiento Académico*, desagregado por municipio en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió de manera textual al particular lo siguiente:

"Con la finalidad de atender su información, le solicito de la manera más atenta, precisar su requerimiento." (Sic)

Por lo tanto, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa, donde señaló de manera medular como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud y que a través de la respuesta le fue requerido precisara la misma.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado en el que señaló lo siguiente:

"Es importante mencionar que la intención de solicitarle que precisará su solicitud fue encaminada para en el texto de los 12 apartados confirmara si su información la requería para el nivel básico o para el nivel superior, ya que esta institución no tiene inconveniente en proporcionársela. Pero nos quedó la duda en conocer de qué nivel la solicita.

Finalmente manifiesto que es lamentable que en lugar de precisar su solicitud recurriera al recurso de revisión, no era necesario, la intención de la respuesta no fue negar la información, si más bien buscar atenderla." (Sic)

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, este Pleno arriba a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, debe precisarse al Sujeto Obligado que, contrario a lo manifestado en su respuesta, el periodo de aclaración previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 159, es claro al establecer los supuestos en que los detalles para localizar la información resulten insuficientes, y se le requerirá al particular dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud para que en caso de ser así, complemente, corrija o amplíe los datos, y posteriormente al desahogo de la misma, comenzará a computarse el plazo de respuesta previsto.

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

(Énfasis añadido)

Situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido para ello en la Ley de la materia, pues en lugar de solicitar al particular, aportara mayores elementos para identificar la información requerida, respondió a éste que precisara su solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Además de que las aclaraciones deben ser claras y no se advierte qué era lo que requería el Sujeto Obligado que precisara el particular.

Desahogado lo anterior, y a fin de establecer un orden en los puntos de la solicitud de acceso a la información presentada, se analizará primeramente lo respectivo al numeral 1 que se dio en el cuerpo de la presente resolución, el cual corresponde al informe o copia de las documentales en las que esté registrado el número total de estudiantes inscritos ante la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, desagregado por municipio, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Así, es importante señalar que con fecha veintinueve de agosto del año mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*, el Decreto del Ejecutivo por el que se crea el Organismo

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.

De cuyo contenido se advierte en su artículo 4, que dicho Organismo tiene por objeto impartir **educación superior** de carácter tecnológico, para formar técnicos superiores universitarios.

Asimismo, su artículo 5 refiere de manera textual que:

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

...

X. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución.

...

ARTICULO 31.- Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que se impartan y tendrán los derechos y las obligaciones que este decreto y las disposiciones reglamentarias determinen.

...

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México Manual General de Organización de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, dispone en sus diversos, lo siguiente:

205020000 OBJETIVO:

SECRETARÍA ACADÉMICA

Planear, coordinar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades académicas- modificar los planes y programas de estudio, estableciendo los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico; así como la regulación de los procedimientos de selección. ingreso, revalidación, y reconocimiento de estudios de los alumnos, la organización y promoción de programas de intercambio académico, y la colaboración profesional con los diversos sectores sociales.

...

Elaborar y enviar oportunamente a Rectoría, la información estadística básica de inicio y fin de curso de las Direcciones de Carrera, para la integración de los archivos! de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos y, en su caso, remitirla a las instancias correspondientes.

...

Coordinar y supervisar los procedimientos para el registro y acreditación escolar así como las estadísticas de ingreso, permanencia y egreso de la población estudiantil de la Universidad.

...

205020001 OBJETIVO:

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES

Planear, coordinar y controlar los procedimientos operativos para efectuar el registro, la acreditación escolar, la revalidación y certificación de estudios de los alumnos inscritos en las diferentes carreras que ofrece la Universidad, de acuerdo con la normatividad establecida.

...

Administrar, actualizar e instrumentar la base de datos para el registro, control y seguimiento de los alumnos inscritos en las diferentes carreras que ofrece la Universidad, considerando los cambios y movimientos que se originen en el proceso de promoción, desde su ingreso hasta su egreso.

...

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir que efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para contar con una base de datos para el registro, control y seguimiento de los alumnos inscritos en dicha unidad académica; situación que es concordante con lo solicitado por el particular al requerir los documentos en los cuales están registrados el número total de estudiantes inscritos por los periodos del dos mil trece al dos mil dieciséis.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo Garante, que el recurrente señaló que deseaba la información desagregada por municipio, lo que en principio generaría un procesamiento de la información, circunstancia que no está obligado el Sujeto Obligado tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, únicamente como referencia de lo requerido por el particular, que el Sujeto Obligado genera la información como base de datos, sin embargo, de ser el caso que cuente con la misma al mayor detalle de desagregación posible procederá su entrega, de lo contrario, corresponderá al particular realizar las indagatorias pertinentes a fin de allegarse de la información al detalle que lo necesita, a través del documento que para tal efecto genere el Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste o del cual se pueda advertir el número total de estudiantes inscritos en la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, por el periodo de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, dieciséis, al mayor grado de desagregación posible, por municipio; y, de ser el caso que se adviertan datos personales susceptibles de ser clasificados deberá hacer la entrega en versión pública.

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, y por cuanto hace a los numerales 2, 3, y 4 marcados en el inicio de la presente resolución, correspondientes al informe o copia de las documentales en que esté registrado el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en la entidad, con un promedio de 8.5 o superior; el número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en la entidad considerados en riesgo de deserción; y, número total de estudiantes inscritos en el nivel básico del sector público educativo en la entidad, que fueron beneficiados con la beca del *Programa de Becas de Aprovechamiento Académico*, todo lo anterior, desagregado por municipio en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

A lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó a través de su Informe Justificado de manera textual que:

"...Posteriormente en los numerales siguientes de cada de cada año requiere información de estudiantes inscritos en el nivel básico, situación no clara por somos una institución de educación superior, no de nivel básico educativo como lo refiere en los otros 12 apartados y tomado en cuenta que el archivo que envía lo nombro solicitud de becas de "educaci?n superior.dco.x" crea confusión en su solicitud..." (Sic)

Lo anterior cobra relevancia ya que, efectivamente como lo señala el Sujeto Obligado se trata de una institución de nivel superior, y no así de nivel básico educativo como lo pretende señalar el propio particular.

Esto es así ya que, como se mencionó en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto del Ejecutivo por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica del Sur del

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México, se trata de una institución que imparte **educación superior** de carácter tecnológico, para formar técnicos superiores universitarios.

En este sentido, la Ley General de Educación establece que:

Artículo 10.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

...

Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

...

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la Ley de Educación del Estado de México, en sus diversos artículos señala, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México y tienen como objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

...

Artículo 2.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

...

III. Los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal que presten servicios educativos;

...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

...

Artículo 131.- La educación de tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, tiene por objeto preservar, generar, transmitir y difundir los conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, a fin de formar a los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional. Su organización y funcionamiento se hará en términos de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Artículo 132.- Forman parte de la educación de tipo superior los organismos descentralizados que prestan servicios de este nivel, las escuelas normales y demás para la formación de maestros, así como las dependientes de organismos autónomos y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 133.- La educación de tipo superior en el Sistema Educativo comprende:

I. El técnico superior universitario, que forma al estudiante para el ejercicio de una actividad técnica y constituye un nivel de alta calificación;

II. La licenciatura, que forma al estudiante para el ejercicio de una profesión, dotándolo de principios e instrumentos de carácter teórico y práctico;

III. La especialidad, que proporciona a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento y es posterior a la licenciatura;

IV. La maestría, que es posterior a la licenciatura y busca ampliar los conocimientos de una disciplina, así como formar recursos humanos orientados a la docencia y a la investigación; y

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. El doctorado, que tiene como finalidad profundizar y especializar los conocimientos de los profesionales y formar investigadores de alto nivel que procuren la generación de nuevos conocimientos.

Artículo 134.- La educación superior que imparta la Autoridad Educativa Estatal directamente o a través de sus organismos descentralizados, tendrá las finalidades siguientes:

I. Formar profesionales para satisfacer las necesidades sociales, económicas, culturales y científicas del desarrollo estatal y nacional;

II. Impulsar la formación integral del individuo a través de planes y programas de estudio que permitan incorporar oportunamente los descubrimientos científicos e innovaciones tecnológicas para atender las transformaciones y necesidades de su entorno, propiciando en el educando un sentido crítico y propositivo;

III. Desarrollar en el estudiante las competencias que lo orienten, lo estimulen para el aprendizaje permanente y lo capaciten para el trabajo;

IV. Llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica que conduzca a la solución de los problemas prioritarios de la sociedad, así como difundir y extender sus beneficios; y

V. Investigar, extender y difundir la cultura, así como preservar los valores y las tradiciones estatales y nacionales.

...

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, al respecto, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, destaca en lo conducente:

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 1

La presente ley es de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.

...

Artículo 3

El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

...

(Énfasis añadido)

En virtud de los preceptos señalados, es claro que el Sujeto Obligado – Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México – es un Organismo creado con el objeto de impartir educación de nivel superior, es decir, no cuenta con atribuciones para participar en la impartición, organización o planeación de la educación básica que, como se observó, comprende los niveles de preescolar, primaria, secundaria y especial.

Ante ello, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender el requerimiento del particular ya que como se observó, éste no cuenta entre sus atribuciones la de contar con una estadística que permita conocer el número total de

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estudiantes **inscritos en el nivel básico del sector público educativo**, que cuenten con un promedio de 8,5, aquellos en riesgo de deserción, y los beneficiados con la beca académica *Programa de Becas de Aprovechamiento Académico*; toda vez que, como se insiste, el Sujeto Obligado si bien conoce la estadística de los estudiantes inscritos en el **nivel superior**, también lo es, que saber el número de alumnos de un nivel básico [preescolar, primaria, secundaria y especial], se encuentra fuera de sus atribuciones enmarcadas por ley, en concordancia con lo señalado por el artículo 12 de la Ley de la materia que obliga a los Sujetos Obligados a entregar aquella información que obre en sus archivos.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

CUARTO. De la versión pública. Como fue señalado a lo largo de la presente resolución, de los documentos que se ordena su entrega si el Sujeto Obligado advierte datos personales susceptibles de ser clasificados deberá elaborar una versión pública de los mismos, esto es así ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, de

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, ello es, en un primer concepto el del nombre que permite identificar o hacer identificable a una persona, asimismo, los datos correspondientes al género, edad, domicilio, teléfono, correo electrónico, calificaciones obtenidas, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, datos familiares y personales, entre otros.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso, por

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mencionar algunos, de la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El domicilio de una persona física –domicilio particular–, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*; el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*.

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, máxime que constituye información que incide en su intimidad; ya que se reitera, constituye un dato personal.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que, de igual forma se considera como clasificada en relación con lo dispuesto en el artículo 4

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que, de la definición establecida por la Ley, la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad.

Por otra parte, de ser el caso que se adviertan también datos como las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público de elección popular, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de la Ley de la materia y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143 de la ley de Transparencia de mérito, en

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado en atender la solicitud de acceso a la información pública, las razones o motivos de inconformidad presentados devienen parcialmente fundadas toda vez que si bien existió una omisión ante la atención de respuesta ya que el Sujeto Obligado requirió al particular que aclarara; también lo es, como se observó, que no existe atribución por parte del Sujeto Obligado a fin de contar con la totalidad de la información requerida, en virtud de ello, lo conducente será revocar la respuesta y ordenar la entrega de la información con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, se; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00016/UTSEM/IP/2017, mediante la entrega vía **SAIMEX**, y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, de:

- El documento donde conste o del cual se pueda advertir el número total de estudiantes inscritos en la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, por el periodo de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, al mayor grado de desagregación posible, por municipio.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00721/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del
Sur del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00721/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/JARB